

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1786-2017-OS/OR-LIMA NORTE**

Los Olivos, 31 de **octubre del 2017**

VISTOS:

El expediente N° **201600035173**, el Acta Probatoria de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a Estaciones de Servicios con Gasocentro N° **201600035173** de fecha 10 de marzo de 2016 y el Informe Final de Instrucción N° 1117-2017-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 14 de setiembre de 2017, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto a la Estación de Servicios – GLP Automotor con Registro de Hidrocarburos N° **45240-056-310113**¹ y Código Osinergmin N° **45240**, cuyo establecimiento se encuentra ubicado en Av. Universitaria esquina con la Av. Naranjal, Mz. A, Lotes N° 1,2,3,4,5,23,24,25 y 26 del AA.HH. 19 de mayo, distrito de los Olivos, provincia y departamento de Lima, cuyo operador es la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS GRIFO SANTA EULALIA S.R.L.** (en adelante, la Administrada), con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20530682197.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos Instruirá el presente Procedimiento Sancionador, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Lima Norte.

Asimismo, debemos informarle que, de corroborarse la comisión de la infracción administrativa, la Oficina Regional Lima Norte se encuentra facultada a sancionar a quien encuentre responsable de la infracción administrativa sin perjuicio de aplicarles las medidas correctivas y cautelares a que haya lugar.

- 1.2. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, vigente a partir del 19 de marzo de 2017², se aprobó el nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, señalándose en su Primera Disposición Complementaria Transitoria³, establece que, los procedimientos administrativos en trámite continuaran rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, no obstante ello, considerando que la referida resolución es más favorable a la Administrada ésta se aplicará en su totalidad al presente procedimiento sancionador.

- ~~1.3. Conforme consta en el Acta Probatoria de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a Estaciones de Servicios con Gasocentro, el N° **201600035173** de fecha 10 de marzo de 2016, la cual~~

¹ En la fecha de suscripción del Acta Probatorio, el N° **201600035173** de fecha 10 de marzo de 2016, la cual fue suscrita por la señora Andrea Pierina Sotomayor, identificada con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 47083579 en calidad de encargada, se constata que la Administrada, realiza actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan

² La Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 18 de marzo de 2017.

³ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

Disposición Complementaria Transitoria.

Primera. - Los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la Administración, en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor el presente reglamento. En este último caso, se aplicarán tales disposiciones previo informe del órgano que emitió el acto administrativo que dio fin al procedimiento administrativo sancionador, siendo dicha decisión inimpugnable.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1786-2017-OS/OR-LIMA NORTE**

a continuación:

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Obligación Normativa
1	Durante la visita de supervisión se evidenció que en la Isla N° 3, la salida de la acometida eléctrica subterránea que va al dispensador tiene una conexión entre la tubería rígida a una tubería flexible que no es hermética; además no cuenta con sello antiexplosivo. En la Isla N° 2, la salida de la acometida eléctrica que va al dispensador no tiene sello antiexplosivo. Asimismo, en las Islas N° 1 y N° 2 el sello anti explosivo que está a la entrada de la caja de conexiones eléctricas no tiene material sellante.	Artículo 38° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	En lugares donde se almacenen combustibles los equipos e instalaciones eléctricas deberán ser del tipo antiexplosivo, dentro de aquellas zonas o áreas donde puedan existir vapores inflamables de combustibles.
2	Durante la visita de supervisión se evidenció que existen en el establecimiento dos (02) extintores que no tienen certificación UL.	Artículo 36° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM en concordancia con lo indicado en el Artículo 99° del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM.	De acuerdo al resultado del Estudio de Riesgos, el establecimiento deberá disponer de extintores portátiles y rodantes, en número, calidad y tipo, de acuerdo a lo que indique la Norma Técnica Peruana N° 350.043. Como mínimo deberá contar con dos (02) extintores portátiles, cuyo agente extintor sea de múltiple propósito ABC (polvo químico seco a base de monofosfato de amonio y con rating de extinción certificada -U.L. o NTP 350.062- no menor a 20:A:80 BC).
3	Durante la visita de supervisión se evidenció que no existe ningún extintor rodante en el patio de maniobras de la estación, con una capacidad de 50 kg.	Art. 99° del Reglamento aprobado por D.S.N° 019-97-EM.	Adicionalmente, el establecimiento debe contar como mínimo con un (1) extintor rodante de cincuenta kilogramos (50 kg.) de capacidad, debidamente operativo y vigente, cuyo agente extintor sea de múltiple propósito ABC (polvo químico seco a base de monofosfato de amonio y con rating de extinción certificado—U.L. o NTP 350.043- no menor a 40A:240BC), colocado en el patio de maniobras.
4	Durante la visita de supervisión se verificó que no existe la instalación del sistema de recuperación de vapores, instalado de acuerdo a la norma API RP 1615 del American PetroleumInstitute.	Art. 30° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM, artículo 2° del D.S. 014-2001-EM modificado por el artículo 4° del D.S. N° 031-2001-EM y Norma API RP 1615.	Los tanques de gasolina o gasohol deben contar con un sistema de recuperación de vapores instalado de acuerdo a lo señalado en la Norma API RP 1615 del American PetroleumInstitute, debidamente operativo.
5	Durante la visita de supervisión se verificó que en la Isla N° 3 no existe barra fija para sujetar las válvulas de cierre automático en las tuberías de combustible.	Art. 49° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM.	Si el sistema opera por bombas de control remoto (bombas sumergibles), cada conexión del equipo de despacho debe disponer de una válvula de cierre automático en la tubería de combustible inmediata a la base del mismo, que funcione automáticamente al registrarse una temperatura de ochenta grados centígrados (80°) o cuando el equipo de despacho reciba un golpe que pueda producir roturas de sus tuberías.
6	Durante la visita no se acreditó contar con un Procedimiento Interno de Inspección, Mantenimiento y Limpieza que establezca los mecanismos y frecuencia para la ejecución de dichas actividades.	Numeral 6.1 del artículo 6° del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 063- 2011-OS/CD, modificado por el Art. 1° de la Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 093- 2011-OS/CD.	Cada instalación deberá contar con un Procedimiento Interno de Inspección, Mantenimiento y Limpieza que establezca los mecanismos y frecuencias para la ejecución de dichas actividades.

- 1.4. Asimismo, en la Carta de Visita N° 014161-GOP de fecha 10 de marzo de 2016 se consignaron observaciones adicionales:

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Obligación Normativa
1	Durante la visita de supervisión se evidenció que las tapas de las bocas de medición de los tanques para Gasohol 84 Plus, Gasohol 97 Plus, Gasohol 95 Plus y Db5 S50 son de tipo rosca y no son herméticas. Asimismo, la boca de medición del tanque para Gasohol 90 Plus y la boca de carga o llenado del tanque para DB5 S50 no es hermética; y la boca de llenado o carga el tanque para Gasohol 84 Plus no tiene tapa.	Art. 25° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM.	Las conexiones de los tanques deben hacerse por su parte superior. Todas las conexiones incluyendo aquellas para hacer mediciones deberán contar con tapas herméticas.
2	Durante la visita de supervisión se evidenció que el punto de abastecimiento aire no está operativo.	Art. 71° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM.	Para proporcionar el servicio de aire comprimido, las Estaciones de Servicios y Puestos de Ventas de Combustibles (Grifos) deberán estar dotados como mínimo con los siguientes equipos, en buenas condiciones de funcionamiento: a) Ubicados en zona urbana: Mínimo un punto de aire abastecido por una compresora y dotado de una manguera adecuada con su respectivo pitón.
3	Durante la visita de supervisión se evidencio que el punto de abastecimiento de agua no está operativo.	Art. 72° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM.	Cuando el servicio de agua no se efectúe desde un punto fijo por tubería con un cañón terminal, será proporcionado por un depósito adecuado, el mismo que deberá mantenerse con un volumen de agua limpia en cantidad suficiente para una mejor atención.

- 1.5. Mediante el Acta Probatoria de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a Estaciones de Servicios con Gasocentro N° **201600035173** de fecha 10 de marzo de 2016, notificada el mismo día, se notificó a la Administrada, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Artículo 38° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, el Artículo 36° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM en concordancia con lo indicado en el Artículo 99° del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM., el Artículo 99° del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM., el Artículo 30° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM, artículo 2° del D.S. 014-2001-EM modificado por el artículo 4° del D.S. N° 031-2001-EM y Norma API RP 1615, el Artículo 49° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM, el Numeral 6.1 del artículo 6° del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 063-2011-OS/CD, modificado por el Art. 1° de la Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 093-2011-OS/CD, el Artículo 25° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM., el Artículo 71° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93- EM. y el Artículo 72° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM., otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.6. Con escrito de registro **2016-35173** de fecha 16 de marzo de 2016, la Administrada cumplió con presentar su descargo al Acta Probatoria de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a Estaciones de Servicios con Gasocentro N° **201600035173** de fecha 10 de marzo de 2016.
- 1.7. Mediante escrito de registro **2016-35173** de fecha 20 de abril de 2016 la Administrada presentó información complementaria.

- 1.8. A través del Oficio N° 2114-2017-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 14 de setiembre de 2017, notificado el 21 de setiembre de 2017⁴, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 117-2017-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 14 de setiembre de 2017, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.9. Vencido el plazo señalado en el párrafo precedente, la Administrada no ha presentado descargo alguno ni ha alcanzado medio probatorio relacionado con el incumplimiento objeto de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. Descargos al Acta Probatoria de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a Estaciones de Servicios con Gasocentro N° 201600035173.

2.1.1. Mediante escrito de registro **2016-35173** de fecha 16 de marzo de 2016 la Administrada presenta:

- Veintiséis (26) copias fotográficas sobre el levantamiento de las observaciones

2.1.2. Mediante escrito de registro **2016-35173** de fecha 20 de abril de 2016 la Administrada presenta:

- Cuatro (04) copias fotográficas sobre el levantamiento de las observaciones.
- Copia de un (01) Manual para la Inspección, Mantenimiento y Limpieza de Tanques de Combustibles Líquidos, Biocombustibles y otros productos derivados de Hidrocarburos.

2.2. Descargos al Oficio N° 2114-2017-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 14 de setiembre de 2017, sustentada en el Informe Final de Instrucción N° 117-2017-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 14 de setiembre de 2017.

- Vencido el plazo señalado en el párrafo precedente, la Administrada no ha presentado descargo alguno ni ha alcanzado medio probatorio relacionado con el incumplimiento objeto de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto.

III. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS Y RESULTADO DE LA EVALUACIÓN:

- 3.1. En el ámbito del derecho administrativo y en el caso específico de los procedimientos administrativos sancionadores, la finalidad de dichos procedimientos es determinar si existió o no incumplimiento de la normatividad administrativa por parte del fiscalizado y como consecuencia de dicha determinación aplicar las sanciones o medidas correctivas establecidas por la normatividad vigente.
- 3.2. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de las obligaciones contenidas

⁴ El referido oficio, fue recibido y firmado en señal de conformidad por la señora Mariela Quevedo Guerra, identificada con D.N.I. N°47027973 en calidad de trabajadora del establecimiento.

en el Artículo 38° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, el Artículo 36° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93- EM en concordancia con lo indicado en el Artículo 99° del Reglamento aprobado por D.S. N° 019- 97-EM., el Artículo 99° del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM, el Artículo 30° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM, artículo 2° del D.S. 014-2001-EM modificado por el artículo 4° del D.S. N° 031-2001-EM y Norma API RP 1615, el Artículo 49° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM, el Numeral 6.1 del artículo 6° del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 063-2011-OS/CD, modificado por el Art. 1º de la Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 093-2011-OS/CD, el Artículo 25° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM, el Artículo 71° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM y el Artículo 72° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM.

Análisis de los descargos al Acta Probatoria de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a Estaciones de Servicios con Gasocentro N° 201600035173.

- 3.3. Respecto a los medios probatorios presentados por la Administrada indicado en los numerales 2.1.1 y 2.1.2 del presente Informe y de la revisión del Informe de Supervisión Operativa para la Verificación de Levantamiento de Observaciones de fecha 20 de abril de 2016, referente a la subsanación de los incumplimientos, corresponde señalar que conforme el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin⁵, aprobado por Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 040-2017-OS/CD y modificatorias, aun cuando el fiscalizado ha levantado las observaciones verificadas en la visita de supervisión en el establecimiento fiscalizado, no lo exime de responsabilidad, ni substraer la materia sancionable, debido a que se verificó la comisión de las infracciones administrativas.
- 3.4. Por otro lado, sobre las acciones correctivas realizadas después de la visita de fiscalización realizada el día 10 de marzo de 2016 en el establecimiento operado por la Administrada, se debe precisar que de acuerdo a los escritos de registro **2016-35173** de fechas 16 de marzo y 20 de abril de 2016, la Administrada realizó acciones correctivas. De acuerdo a lo indicado en literal g.3) del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y modificatorias, establece que para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15°, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. Siendo que, en este caso, el factor atenuante será de 5% de descuento sobre el monto de la posible sanción que se le interponga.
- 3.5. Asimismo, el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y modificatorias establece que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964.

⁵ **Numeral 15.2 Artículo 15. – Subsanación voluntaria de la infracción**

La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador no exime al Agente Supervisado de responsabilidad ni sustraer la materia sancionable, sin perjuicio que pueda ser considerado como un criterio atenuante para efectos de la graduación de sanción.

- 3.6. El artículo 14° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y modificatorias establece que el Informe de Supervisión es el documento elaborado por la Empresa Supervisora o por Osinergmin, mediante el cual sustenta los hechos verificados durante una acción de supervisión. El contenido del informe de supervisión se presume cierto, salvo prueba en contrario. El informe elaborado por la Empresa Supervisora no tiene carácter vinculante para Osinergmin.

En consecuencia, habiéndose configurado la infracción administrativa sancionable, corresponde la imposición de la sanción correspondiente.

- 3.7. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

Norma que prevé la imposición de la sanción:

- 3.8. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contiene las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del procedimiento administrativo sancionador:

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ⁶
1	Durante la visita de supervisión se evidenció que en la Isla N° 3, la salida de la acometida eléctrica subterránea que va al dispensador tiene una conexión entre la tubería rígida a una tubería flexible que no es hermética; además no cuenta con sello antiexplosivo. En la Isla N° 2, la salida de la acometida eléctrica que va al dispensador no tiene sello antiexplosivo. Asimismo, en las Islas N° 1 y N° 2 el sello anti explosivo que está a la entrada de la caja de conexiones eléctricas no tiene material sellante.	Artículo 38° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	Numeral 2.4 Sanciones aplicables: Multa de hasta 350 UIT, o CE, PO, STA SDA o RIE.
2	Durante la visita de supervisión se evidenció que existen en el establecimiento dos (02) extintores que no tienen certificación UL.	Artículo 36° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM en concordancia con lo indicado en el Artículo 99° del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM.	Numeral 2.13.4 Sanciones aplicables: Multa de hasta 250 UIT, o CE, PO, STA SDA o RIE.
			Numeral 2.13.4

⁶ **Leyendas:** UIT: Unidad Impositiva Tributaria; ITV: Internamiento Temporal de Vehículos; CB: Comiso de Bienes; STA: Suspensión Temporal a Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1786-2017-OS/OR-LIMA NORTE

3	Durante la visita de supervisión se evidenció que no existe ningún extintor rodante en el patio de maniobras de la estación, con una capacidad de 50 kg.	Art. 99º del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM.	Sanciones aplicables: Multa de hasta 250 UIT, o CE, PO, STA SDA o RIE.
4	Durante la visita de supervisión se verificó que no existe la instalación del sistema de recuperación de vapores, instalado de acuerdo a la norma API RP 1615 del American Petroleum Institute.	Art. 30º del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM, artículo 2º del D.S. 014-2001-EM modificado por el artículo 4º del D.S. N° 031-2001-EM y Norma API RP 1615	Numeral 3.1 Sanciones aplicables: Multa de hasta 8,000 UIT, o CE, PO, STA SDA o RIE.
5	Durante la visita de supervisión se verificó que en la Isla N° 3 no existe barra fija para sujetar las válvulas de cierre automático en las tuberías de combustible.	Art. 49º del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM.	Numeral 2.14.4 Sanciones aplicables: Multa de hasta 220 UIT, o CE, PO, STA SDA o RIE.
6	Durante la visita no se acreditó contar con un Procedimiento Interno de Inspección, Mantenimiento y Limpieza que establezca los mecanismos y frecuencia para la ejecución de dichas actividades.	Numeral 6.1 del artículo 6º del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 063-2011-OS/CD, modificado por el Art. 1º de la Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 093-2011-OS/CD.	Numeral 2.16 Sanciones aplicables: Multa de hasta 400 UIT, o CE, PO, STA SDA o RIE.
7	Durante la visita de supervisión se evidenció que las tapas de las bocas de medición de los tanques para Gasohol 84 Plus, Gasohol 97 Plus, Gasohol 95 Plus y Db5 S50 son de tipo rosca y no son herméticas. Asimismo, la boca de medición del tanque para Gasohol.	Art. 25º del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM.	Numeral 2.14.4 Sanciones aplicables: Multa de hasta 220 UIT, o CE, PO, STA SDA o RIE.
8	Durante la visita de supervisión se evidenció que el punto de abastecimiento aire no está operativo.	Art. 71º del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM.	Numeral 2.17 Sanciones aplicables: Multa de hasta 2 UIT, o CE, PO, STA SDA o RIE.
9	Durante la visita de supervisión se evidenció que el punto de abastecimiento de agua no está operativo.	Art. 72º del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM.	Numeral 2.17 Sanciones aplicables: Multa de hasta 2 UIT, o CE, PO, STA SDA o RIE.

Determinación de la sanción propuesta:

- 3.9. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios las siguientes multas por las infracciones verificadas en el presente procedimiento:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1786-2017-OS/OR-LIMA NORTE**

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS ⁷	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	Durante la visita de supervisión se evidenció que en la Isla N° 3, la salida de la acometida eléctrica subterránea que va al dispensador tiene una conexión entre la tubería rígida a una tubería flexible que no es hermética; además no cuenta con sello antiexplosivo. En la Isla N° 2, la salida de la acometida eléctrica que va al dispensador no tiene sello antiexplosivo. Asimismo, en las Islas N° 1 y N° 2 el sello anti explosivo que está a la entrada de la caja de conexiones eléctricas no tiene material sellante. Artículo 38° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	2.4	Resolución de Gerencia General N° 352	0.30 UIT
2	Durante la visita de supervisión se evidenció que existen en el establecimiento dos (02) extintores que no tienen certificación UL. Artículo 36° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM en concordancia con lo indicado en el Artículo 99° del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM.	2.13.4	Resolución de Gerencia General N° 352	0.20 UIT
3	Durante la visita de supervisión se evidenció que no existe ningún extintor rodante en el patio de maniobras de la estación, con una capacidad de 50 kg. Art. 99° del Reglamento aprobado por D.S.N° 019-97-EM.	2.13.4	Resolución de Gerencia General N° 352	0.45 UIT
4	Durante la visita de supervisión se verificó que no existe la instalación del sistema de recuperación de vapores, instalado de acuerdo a la norma API RP 1615 del American Petroleum Institute. Art. 30° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM, artículo 2° del D.S. 014-2001-EM modificado por el artículo 4° del D.S. N° 031- 2001-EM y Norma API RP 1615	3.1	Resolución de Gerencia General N° 352	1 UIT
5	Durante la visita de supervisión se verificó que en la Isla N° 3 no existe barra fija para sujetar las válvulas de cierre automático en las tuberías de combustible. Art. 49° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM.	2.14.4	Resolución de Gerencia General N° 352	0.20 UIT
6	Durante la visita no se acreditó contar con un Procedimiento Interno de Inspección, Mantenimiento y Limpieza que establezca los mecanismos y frecuencia para la ejecución de dichas actividades. Numeral 6.1 del artículo 6° del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 063- 2011-OS/CD, modificado por el Art. 1° de la Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 093-2011-OS/CD	2.16	Resolución de Gerencia General N° 352	0.04 UIT
	Durante la visita de supervisión se evidenció que las tapas de las bocas de medición de los tanques para Gasohol 84 Plus, Gasohol 97 Plus, Gasohol 95 Plus y Dn5 S50 son de tipo rosca y no son herméticas. Asimismo, la boca de medición del tanque para Gasohol 84 Plus no tiene sello antiexplosivo. Art. 25° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM.	2.14.4	Resolución de Gerencia General N° 352	0.20 UIT

⁷ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, las infracciones se encontraban tipificadas en el numeral 1.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, las referidas infracciones administrativas se encuentran tipificadas en el numeral 1.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de enero de 2013.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1786-2017-OS/OR-LIMA NORTE

8	Durante la visita de supervisión se evidenció que el punto de abastecimiento aire no está operativo. Art. 71° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM.	2.17	Resolución de Gerencia General N° 352	0.50 UIT
9	Durante la visita de supervisión se evidenció que el punto de abastecimiento de agua no está operativo. Art. 72° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM.	2.17	Resolución de Gerencia General N° 352	0.03 UIT

- 3.10. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, respecto al acogimiento de beneficio por la realización de acciones correctivas, se concluye que la sanción económica a aplicar a la Administrada, son las siguiente:

Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG y modificatorias.	MULTA 01	MULTA 02	MULTA 03	MULTA 04	MULTA 05	MULTA 06	MULTA 07	MULTA 08	MULTA 09
	0.30 UIT	0.20 UIT	0.45 UIT	1 UIT	0.20 UIT	0.04 UIT	0.05 UIT	0.50 UIT	0.03 UIT
Reducción por acciones correctivas (-5%) ⁸	0.015 UIT	0.01 UIT	0.022 UIT	0.05 UIT	0.01 UIT	0.002 UIT	0.002 UIT	0.025 UIT	0.001 UIT
Total Multa	0.28 UIT	0.19 UIT	0.42 UIT	0.95 UIT	0.19 UIT	0.03 UIT	0.04 UIT	0.47 UIT	0.02 UIT

- 3.11. Cabe precisar que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas. Por

⁸ Descuento autorizado en el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

tanto, en el caso concreto, si en el monto calculado el tercer decimal (milésima) es igual o superior al número 5, el segundo decimal no se incrementará al número inmediato superior, si no que deberá mantenerse. Toda vez, que una interpretación contraria (Incremento del segundo decimal a la cifra inmediata superior), equivaldría a generar un sobre costo al administrado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias⁹, Texto Único Ordenado La Ley del Procedimiento General, Ley N° 27444 y modificatorias, Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, que aprobó el Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, normas complementarias y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS GRIFO SANTA EULALIA S.R.L.** con una multa de veintiocho centésimas **(0.28)** de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 160003517301

Artículo 2º.- SANCIONAR a la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS GRIFO SANTA EULALIA S.R.L.** con una multa de diecinueve centésimas **(0.19)** de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 160003517302

Artículo 3º.- SANCIONAR a la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS GRIFO SANTA EULALIA S.R.L.** con una multa de cuarenta y dos centésimas **(0.42)** de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 160003517303

Artículo 4º.- SANCIONAR a la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS GRIFO SANTA EULALIA S.R.L.** con una multa de noventa y cinco centésimas **(0.95)** de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 160003517304

Artículo 5º.- SANCIONAR a la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS GRIFO SANTA EULALIA S.R.L.** con una multa de diecinueve centésimas **(0.19)** de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 160003517305

⁹ Vigente al momento del Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, derogado por el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD vigente a la fecha.

Artículo 6º.- SANCIONAR a la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS GRIFO SANTA EULALIA S.R.L.** con una multa de tres centésimas **(0.03)** de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 160003517306

Artículo 7º.- SANCIONAR a la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS GRIFO SANTA EULALIA S.R.L.** con una multa de cuatro centésimas **(0.04)** de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 160003517307

Artículo 8º.- SANCIONAR a la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS GRIFO SANTA EULALIA S.R.L.** con una multa de cuarenta y siete centésimas **(0.47)** de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 160003517308

Artículo 9º.- SANCIONAR a la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS GRIFO SANTA EULALIA S.R.L.** con una multa de dos centésimas **(0.02)** de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 160003517309

Artículo 10º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Infracción, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 11º.- De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias¹⁰, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, la Administrada podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 12º.- NOTIFICAR a la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS GRIFO SANTA EULALIA S.R.L.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vpurilla»

¹⁰ Norma vigente al momento de la supervisión, derogado por el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD vigente a la fecha.

**Jefe de la Oficina Regional de Lima Norte
Órgano Sancionador
Osinergmin**